SÍNTESIS: La Recomendación 138/93, del 26 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso del señor Manuel Romero Robles, director del periódico La Antorcha de Tangancícuaro, quien fue detenido arbitariamente por elementos de la Policía Municipal y llevado ante el presidente municipal de Tangancícuaro, quien lo amenazó e intimidó por escribir notas periodísticas en su contra, además de mantenerlo detenido algunas horas. El quejoso presentó denuncia el día 24 de febrero de 1992, con la que se inció la averiguación previa 091/992-II, la cual fue enviada al archivo sin relizarse diversas diligencias de investigación. Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, realizar las diligencias necesarias e integrarla debidamente. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 138/1993

México, D.F., a 26 de julio de 1993

Caso del señor Manuel Romero Robles

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MICH/SO0982, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado Manuel Romero Robles, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 24 de febrero de 1993, un escrito de queja formulado por el licenciado Manuel Romero Robles, en el que manifestó que es asesor jurídico, reportero especial de Prensa Libre y Director del periódico La Antorcha de Tangancícuaro, que está suspendido por causas de fuerza mayor; que fue detenido arbitrariamente y sin orden de aprehensión expedida por

autoridad competente el día 30 de enero de 1992, por elementos de la Policía Municipal de Tangancícuaro, Mich., acusado de escribir una nota en el periódico Prensa Libre de Jiquilpan, Mich., acerca de la actuación del C. Susano Magaña Ortiz como Presidente Municipal de Tangancícuaro; que fue llevado ante dicho servidor público, el cual lo amenazó e intimidó por escribir notas periodísticas en su contra, consistentes en señalar que no leyó el informe que "debe rendir a su pueblo" y que el mismo fue elaborado "por personas ajenas a este derecho", que además, el encabezado del artículo expresaba: "¡Cómo! ¿Presidentes semianalfabetas?"; que en esa misma fecha fue puesto en libertad e hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría Particular del Gobernador, las violaciones que se suscitaron en su contra; que interpuso "denuncia" penal ante el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciado Antelmo Esparza Verduzco, el día 24 de febrero de 1992, la cual fue turnada al agente segundo del Ministerio Público de Zamora, asignándole a la averiguación previa el número 091/992-II; que el Representante Social ha actuado con lentitud en la integración de la misma, dilatando indebidamente la procuración de justicia, por lo que solicitó la intervención de este Organismo.

2. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MICH/SO0982, y mediante oficio V2/5669, de fecha 10 de marzo de 1993, fue solicitado al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiese tenido participación directa el licenciado Abel Osorio Soto, en ese entonces agente segundo del Ministerio Público de Zamora, Mich., así como copia certificada de todas las constancias de la averiguación previa 091/992-II.

En respuesta, el día 3 de abril de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 104/93, suscrito por el licenciado Joel Caro Ruiz, asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, con el cual se remitieron las constancias que obran en la averiguación previa señalada, omitiendo el informe solicitado.

3. Del estudio y análisis de la respuesta enviada por la autoridad, se desprende que:

El día 24 de febrero de 1992, el quejoso interpuso querella ante el licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en contra del señor Susano Magaña Ortiz, entonces Presidente Municipal de Tangancícuaro, Mich., en la que señala: que el día 30 de enero de 1992, se encontraba repartiendo en el primer cuadro de Tangancícuaro, ejemplares del periódico Prensa Libre, La Verdad nos hará Libres, de Jiquilpan, en el que la nota principal se titulaba "¡Cómo¡ ¿Presidentes semi analfabetas?", firmada por Antonio Zamora S., en la que se refiere a dicha autoridad.

Asimismo, señaló que al terminar de repartir los periódicos y de realizar otras actividades, "de forma intempestiva se me atravesaron tres personas vestidas de civil y sin identificarse" intentaron detenerlo, agarrándolo del brazo izquierdo, pero logró zafarse entrando de inmediato a su oficina. Dichos individuos andaban armados y se quedaron en la banqueta; uno de ellos le dijo que le hablaba el Presidente, que quería hablar con él

a lo que contestó "que yo recuerde no tengo ningún asunto que tratar con el señor Presidente...".

A las 12.00 horas de ese mismo día, señaló el denunciante, "me asomé a la puerta y vi que en toda la cuadra, en puntos estratégicos..., estaban más de 10 personas armadas esperándome". Acto seguido, refiere, tomó el teléfono para comunicarse con el señor Procurador del estado, licenciado Ricardo Color Romero, lo que no fue posible pues no se encontraba, mas sí pudo hacerlo con uno de sus auxiliares, con quien se identificó y le mencionó el número de su teléfono; que le solicitó garantías, ya que no había cometido ningún delito ni existía orden de aprehensión en su contra, le manifestó que la Policía Municipal lo estaba hostigando y minutos antes había intentado detenerlo; que en la cuadra donde se encuentra su despacho estaban muchos policías; le expresó los supuestos motivos de la actitud de las autoridades municipales. El funcionario señalado le indicó que tomaba nota y que giraría las órdenes correspondientes y que hablaría con el Presidente Municipal de Tangancícuaro.

Inmediatamente después, refiere el denunciante que habló telefónicamente a la Secretaría General de Gobierno del estado, entablando comunicación con uno de los funcionarios de la dependencia, exponiéndole lo señalado con anterioridad a lo que le recomendó que marcara el teléfono 3-38-35 y que le manifestara su problema al licenciado Agustín Velázquez, Titular de la Dirección de Gobernación; al momento se comunicó a dicho teléfono y planteó su situación a uno de los ayudantes del licenciado Velázquez.

Por la gravedad del caso, el denunciante se comunicó a la Secretaría Particular del señor Gobernador, en la que el funcionario que lo atendió le indicó que tomaría cartas en el asunto y que se comunicaría con el Presidente Municipal.

Todas las llamadas telefónicas fueron hechas entre las 12.10 y las 12.30 horas de la misma fecha.

A las 12.35 horas, el licenciado Antonio Esparza Verduzco se comunicó telefónicamente con el denunciante para manifestarle que le habían llamado de la Procuraduría de Justicia del estado, informándole que tenía problemas y que quería saber en que consistían, a fin de otorgarle las garantías que estaba solicitando. A grandes rasgos le informó de los hechos, a lo que el licenciado Verduzco le indicó que no se preocupara, puesto que no había orden de aprehensión en su contra, y que él inmediatamente se comunicaría con el Presidente Municipal. Unos minutos después, señaló el licenciado Romero, se asomó a la puerta observando que no estaban los policías y supuso que ya se había arreglado el asunto.

Por necesidad familiar, el licenciado Romero tuvo que salir de la oficina a las 12.50 horas; al llegar a su automóvil un policía se puso enfrente y le dijo que le hablaba el Presidente, a lo que el contestó que no tenía nada de que hablar con él, que por favor no lo molestaran, lo dejara entrar a su auto y que se identificara, ya que "acabo de hablar, te sugiero que te reportes a Palacio Municipal para que recibas instrucciones sobre este caso". En ese momento dio la media vuelta y se percató de estar rodeado por cuatro policías vestidos de civil y armados, uno de los cuales le apuntaba con una metralleta,

diciéndole que el Presidente quería platicar con él, a lo que nuevamente el denunciante señaló que no tenía nada que hablar con el señor Presidente, por lo que con palabras altisonantes, a empellones y a punta de metralleta lo nevaron al Palacio Municipal.

En la oficina del Juzgado Menor Municipal se encontraban dos personas que estaban escribiendo, los cuales se percataron de la forma en que llevaban al agraviado con rumbo a la cárcel.

El licenciado Romero fue introducido a una celda y se le recogieron sus llaves, siendo informado por el Comandante Ramiro López, que estaba detenido por órdenes del Presidente Municipal. Como a las 13.15 horas, pasó junto a la celda el Síndico Municipal Gerardo Cárabez Jiménez, al que le habló por su nombre sin que le hiciera caso. A las 13.25 horas, llegó a la puerta de la celda la señorita Obdulia Sánchez Patricia, quien laboraba en su despacho, a fin de solicitarle al licenciado Romero las llaves para hablar por teléfono.

A las 13:35 horas, un policía llevó al licenciado Romero al despacho del Presidente Municipal, en el que se encontraba el señor Susano Magaña Ortiz y dos personas más, una con uniforme militar. A los desconocidos les solicitó se identificaran. El Presidente Municipal le manifestó "ya te lo advertí en una ocasión, que no te metas conmigo, hijo de ... ¿qué no entiendes...?. Tu escribiste la nota en el periódico", a lo que el licenciado Romero contestó "señor Presidente, yo no redacté la dicha nota, quien la escribió fue el reportero Antonio Zamora". "No te hagas, hijo de tu.... Tú hiciste esa porquería"..."No quiero que te metas conmigo, que sigas escribiendo de mí en ningún periódico. Si tienes algo contra mí dímelo...y nos vemos allá afuera en la plaza...". "Mira, hijo de tu ..., si vuelves a escribir algo sobre mí en algún periódico te atienes a las consecuencias", en tono amenazador se acercó al licenciado Romero con un periódico doblado en la mano y le dijo "te lo voy a meter a la boca para que te lo tragues hijo de tu..., y te la vas a ver conmigo, la próxima vez ya no voy a llamarte a platicar, te llevará la Por esta vez lárgate hijo de tu ..., no te quiero volver a ver".

La denuncia fue radicada ante el licenciado Abel Osorio Soto, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Mich, dando inicio la averiguación previa 91/992-11.

Con fechas 9 y 31 de marzo, 14 y 21 de abril 7 de mayo, y 1 de julio de 1992, el licenciado Abel Osorio Soto, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., giró oficios citatorios a diferentes personas relacionadas con los hechos, a fin de que se presentaran a declarar con relación a los hechos denunciados.

El día 10 de julio de 1992, declaró ante el Representante Social el C. Ramiro López Cerna, comandante de la Policía Municipal del Municipio de Tangancícuaro, Mich..

El día 11 de agosto de 1992, declararon ante el Representante Social los CC. Salvador y Santiago Morales Bravo, Policías Municipales de Tangancícuaro, Mich..

Con fecha 23 de marzo de 1993, el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., acordó que no era posible acreditar

la responsabilidad penal del indiciado, y solicitó a su superior jerárquico la autorización para acordar el archivo de la indagatoria o para que se le diera el debido cumplimiento.

Con oficio 499, de fecha 25 de mano de 1993, el Representante Social remitió al Subprocurador General de Justicia del estado de Michoacán la averiguación previa número 91/992-II, solicitando que se le autorizara el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, suscrito por el licenciado Manuel Romero Robles, de fecha 22 de febrero de 1993, recibido en esta Comisión Nacional el día 24 del mismo mes y año, al que se adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:

Copia del oficio 838, de fecha 15 de abril de 1992, suscrito por el licenciado José Gerardo Ortiz Arévalo, en ese entonces agente del Ministerio Investigador Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por el cual remitió al licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de dicha Institución, el escrito de fecha 17 de febrero de 1992, suscrito por el licenciado Manuel Romero Robles, y dirigido al Gobernador del estado, ordenándole la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver con estricto apego a derecho.

Copia del acta levantada el día 30 de abril de 1992, en la ciudad de Zamora, Mich., ante el licenciado Roberto Melgoza Salcedo, Coordinador General del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública, de la comparecencia del licenciado Manuel Romero Robles, para señalar que la averiguación previa 091/992-II, se estaba integrando con demasiada lentitud "dado que se han citado algunas personas en varias ocasiones sin que hayan acudido y sin que la Representación Social utilice los medios de apremio que le ordena su Ley Orgánica, retardando así la impartición de justicia, toda vez que para cada ocasión en que se cita a alguna persona a declarar, transcurre un mínimo de diez a quince días. Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador encargado de integrar esta investigación, no está cumpliendo con las obligaciones que le impone el Artículo 3o., ni haciendo uso de las facultades que este mismo dispositivo legal le concede, pues no está practicando las diligencias necesarias para acreditar la existencia de los delitos cometidos en mi contra ni la responsabilidad del acusado, pese a mi insistencia...".

Copia de diversas publicaciones periodísticas del estado de Michoacán, de fechas 7, 9, 10, 23 y 29 de febrero, 1 de marzo, 17 de mayo y 1 de junio de 1992, en las que se señaló la manera arbitraria en que fue detenido el licenciado Manuel Romero Robles.

2. Oficio 104/93, de fecha 3 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Joel Caro Ruiz, asesor del Procurador General de Justicia en el estado de Michoacán, en materia de Derechos Humanos, al que anexó copia certificada de la averiguación previa 091/992-II.

En dicha indagatoria tienen primordial importancia:

- **a)** El escrito, de fecha 24 de febrero de 1992, suscrito por el licenciado Manuel Romero Robles, denunciando ante el licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán en Zamora, la comisión de diversos delitos en su agravio, por parte del señor Susano Magaña Ortiz.
- **b)** El escrito, de fecha 5 de febrero de 1992, suscrito por diversos miembros de la organización denominada "Medio Ambiente Zamorano", dirigido al señor Susano Magaña, entonces Presidente Municipal de Tangancícuaro, Mich., por cuyo conducto protestaron por la forma prepotente, arbitraria y anticonstitucional en que fue detenido el quejoso.
- **c)** El escrito, de fecha 17 de febrero de 1992, dirigido al doctor Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, entonces Gobernador del estado de Michoacán, suscrito por diversas personas, donde le solicitaron garantías para el licenciado Manuel Romero Robles y su familia.
- **d)** El acuerdo de ratificación de denuncia del licenciado Manuel Romero Robles, emitido el 24 de febrero de 1992, por el licenciado Abel Osorio Soto, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Mich..
- **e)** Los citatorios, de fecha 9 de marzo de 1992, dirigidos por el Representante Social, a los señores Adama Aparicio y Joel Márquez, a fin de realizar la práctica de una diligencia penal.
- **f)** El segundo citatorio, de fecha 19 de marzo de 1992, con el cual el agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., solicitó la comparecencia del C. Joel Márquez para la práctica de una diligencia de carácter penal.
- **g)** El oficio 1015, de fecha 1o. de julio de 1992, con el cual el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador solicitó al segundo comandante de la Policía Judicial del estado la localización y presentación de cuatro personas a fin de que rindieran su declaración ministerial.
- h) Los tres citatorios de fecha 1 de julio de 1992, girados por el Representante Social a los señores Gerardo Caravez, Ramiro López, Santiago y Salvador Morales, a fin de que se presentaran para la práctica de una diligencia de carácter penal.
- i) La declaración ministerial del C. Ramiro López Cerna, realizada el día 10 de julio de 1992, en la que señaló ser comandante de la Policía Municipal de Tangancícuaro, Mich.; que hace aproximadamente cuatro meses, se encontraba en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública en el Palacio Municipal cuando escuchó que "alguien gritaba en la plaza principal y al asomarse en compañía de dos elementos de los que de momento no recuerdo sus nombres, para ver qué era lo que pasaba nos dimos cuenta que el señor Manuel Romero Robles estaba golpeando a su hermana Guadalupe Romero Robles, dándole de puñetazos y patadas en todo el cuerpo, por lo tanto corrimos hacia ellos para evitar este problema"; que Manuel Romero Robles al darse cuenta de su presencia corrió

al interior de una casa, razón por la que no se le pudo detener, "sin embargo le dije a Guadalupe Romero Robles que acudiera con el Síndico Municipal para que presentara su denuncia por los golpes que traía, aunque quiero aclarar que no recuerdo si se llama Guadalupe o de otra manera, ya que también estaba presente otra hermana de Manuel Romero Robles"; que el Síndico Gerardo Caravez Jiménez le dijo que estuviera pendiente para que cuando saliera de la casa el señor Manuel Romero Robles lo detuvieran, "quien salió a la calle como media hora después y luego que lo agarramos lo llevamos a la cárcel, hasta que dos horas después aproximadamente el Síndico platicó con él y lo dejó en libertad ignorando por qué razones".

- j) Declaraciones ministeriales de los CC. Salvador y Santiago Morales Bravo, que se llevaron a cabo el día 11 de agosto de 1992, donde señalaron, el primero de ellos que: "estando en las oficinas de la Policía Municipal del lugar por comentarios de una secretaria... quien le dijo que habían detenido al licenciado Manuel Romero... y solamente le pregunté que cuándo había sido esto... desconozco el motivo de su detención, ya que en esa ocasión en que ocurrieron los hechos yo no me encontraba laborando"; el segundo declaró que no estaba enterado, "ya que seguramente en la ocasión en que fue detenido el licenciado Manuel Romero... yo me encontraba descansando... yo no sé nada de este asunto ni tampoco escuché ningún comentario a este respecto por lo que ignoro por qué el licenciado Manuel Romero haya solicitado mi declaración...".
- **k)** El acuerdo de fecha 23 de marzo de 1993, por el que el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador, determinó "que no es posible acreditar presunta responsabilidad penal del supuesto indiciado en cuanto autor material o intelectual de algún ilícito", por lo que el 25 de marzo de 1993, solicitó al Subprocurador General de Justicia en el estado, que le fuese autorizado el acuerdo de archivo o en su caso, "me gire instrucciones para dar cabal cumplimiento" a la averiguación previa 091/992-II.
- **3.** El acta circunstanciada del día 27 de abril de 1993, en que se hace constar la comunicación telefónica de un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional con el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., en la que informó que la averiguación previa aún se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 24 de febrero de 1992, el licenciado Manuel Romero Robles denunció hechos presuntamente constitutivos de ilícitos, ante el licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, la cual fue turnada a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., a cargo en ese entonces del licenciado Abel Osorio Soto, quien en la misma fecha inició la averiguación previa O91/992-II.

El día 23 de marzo de 1993, el agente segundo del Ministerio Público Investigador, licenciado Rigoberto Chávez Rojas, dictó un acuerdo en el que señaló la imposibilidad de acreditar la presunta responsabilidad penal del indiciado, por lo cual remitió las

constancias de la averiguación previa respectiva al Subprocurador General de Justicia en el estado, a efecto de que le fuera autorizado el acuerdo de reserva o que se le girasen las instrucciones necesarias para dar "debido cumplimiento a la misma". Al día 27 de abril de 1993, la averiguación previa aún se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del estado.

El día 3 de junio de 1993 se notificó al agraviado, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, el acuerdo de archivo emitido en la indagatoria respectiva, por lo que interpuso el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, el cual según el quejoso no ha sido resuelto, a pesar de haber transcurrido el término legal para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

El licenciado Manuel Romero Robles fue detenido y privado de su libertad durante aproximadamente una hora sin que mediara orden de aprehensión dictada por autoridad competente y sin que se diera juicio alguno ante los tribunales que justificara el acto, en contravención a los Artículos 14 y 16 constitucionales, lo que fue posible acreditar, además del dicho del quejoso, por la declaración ministerial del C. Ramiro López Cerna, Comandante de la Policía Judicial de Tangancícuaro, rendida el día 10 de julio de 1992, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., licenciado Abel Osorio Soto, en la que señaló que "lo agarramos lo llevamos a la cárcel hasta que dos horas después aproximadamente" fue dejado en libertad. Estos hechos debieron haber sido investigados por el Representante Social de conformidad con las reglas para la persecución de los delitos que señala el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, ya que en la denuncia interpuesta le fueron proporcionados los nombres de las personas y autoridades que tuvieron conocimiento de los mismos y en ningún momento de la investigación, fueron citados a declarar o, en su caso, les fue solicitado informe alguno para dilucidar y deslindar las responsabilidades administrativas y penales.

Asimismo, el quejoso fue hostigado y molestado en su persona sin ordenamiento escrito de autoridad competente, tanto por elementos de la Policía como por el propio Presidente Municipal de Tangancícuaro, violando el mismo Artículo 16 constitucional, ya que los primeros estuvieron al acecho de las actividades del licenciado Romero para poder apresarlo por órdenes del Presidente Municipal, y una vez obtenido ese objetivo con malos tratos y palabras soeces, llevarlo ante la presencia del Ejecutivo Municipal, el cual lo insultó y, además, lo amenazó con tener graves consecuencias de continuar escribiendo acerca de él en los periódicos de la zona.

Por otra parte, en la declaración del Comandante de la Policía Judicial de Tangancícuaro señaló que el licenciado Manuel Romero Robles fue detenido por estar golpeando a su hermana Guadalupe Romero Robles. Sin embargo, por la fecha en que refiere sucedieron los hechos, es evidente que no se trata del mismo día en que fue detenido el quejoso (30 de enero de 1992), pues el declarante afirmó que lo que él estaba

declarando respecto al problema del licenciado Romero con su hermana ocurrió "aproximadamente hace cuatro meses", es decir, correspondería al mes de marzo del mismo año, pero no a lo ocurrido el 30 de enero de 1992. No hay por lo tanto, justificación en ese sentido para haber detenido arbitrariamente al quejoso.

El Ministerio Público al tener conocimiento de todas las instancias a las que recurrió el agraviado para hacerles conocer la inminente comisión de probables ilícitos, debió ejercitar las acciones necesarias entre las autoridades señaladas en la denuncia para la investigación de los hechos y la resolución que en derecho procediese en contra de quien resultase responsable, conforme a lo señalado por el Artículo 97 de la Constitución Política del estado de Michoacán, máxime que el quejoso hizo de su conocimiento de manera pormenorizada los nombres de las personas que conocieron de la situación de hostigamiento que estaba pasando.

Por otra parte, de la denuncia interpuesta por el agraviado, se desprenden hechos en los que el señor Susano Magaña Ortiz como Presidente Municipal de Tangancícuaro abusó de su autoridad privando de la libertad sin orden escrita, ejerciendo violencia, insultos y amenazas sobre el quejoso, actos tipificados como ilícitos en el Código Penal de Michoacán, por lo que el agente segundo Investigador de Zamora debió haber utilizado todos los medios que le proporciona la ley para investigar escrupulosamente todo lo que fue hecho de su conocimiento. Es clara la omisión del Representante Social pues no hizo nada, a pesar de las imputaciones directas que el quejoso formuló en contra de las personas que cometieron los ilícitos en su perjuicio; en primer término y de manera principal, se señaló al señor Susano Magaña Ortiz, a quien no se le hizo requerimiento alguno para declarar sobre los hechos.

Se aprecia también, que la denuncia de hechos y su ratificación se realizaron el día 24 de febrero de 1992 y los primeros citatorios a testigos de los hechos fueron girados el 9 de marzo de ese año y continuaron con otros, de fechas 19 y 31 del mismo mes, 14 y 21 de abril y 7 de mayo de dicho año; que las primeras cuatro personas citadas nunca fueron presentadas a declarar a pesar de la solicitud que con el oficio 1015, del 1 de julio de 1992, hizo el licenciado Abel Osorio Soto, en ese entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador al Segundo Comandante de la Policía Judicial del estado. La solicitud se hizo después de casi dos meses que se giró el último citatorio, según las constancias de la indagatoria, y el comandante nunca informó sobre las diligencias realizadas para la localización y presentación de las personas citadas. Asimismo, de la información proporcionada telefónicamente por el actual Titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., se sabe que las personas citadas nunca declararon.

El día 1 de julio de 1992 se giraron citatorios a otros cuatro testigos, de los cuales se presentaron a declarar tres de ellos; al cuarto únicamente se le giró un oficio citatorio, cuando lo normal era que se le enviaran dos o más, y posteriormente se ordenara a la Policía Judicial del estado su localización y presentación, como lo manifestó el propio Representante Social a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, con la que no se está en posibilidad de comprobar el cuerpo del delito, pues se carece del testimonio de una persona que pudiera resultar determinante en la investigación. En este punto, la actuación del Representante Social cantraviene el Artículo 59 de la Ley Orgánica del

Ministerio Público del estado de Michoacán, ya que después de disponer que se efectuara ese medio de prueba e investigación no lo realizó, sin que existiera razón alguna para ello.

En la declaración ministerial del C. Ramiro López Cerna, se mencionó a varios testigos involucrados en los hechos y, en ningún momento, el licenciado Abel Osorio Soto, en ese entonces agente segundo del Ministerio Público, los citó para llevar a cabo debidamente la investigación de los hechos.

El día 11 de agosto de 1992 se realizó la última diligencia en la averiguación previa 091/992-II, consistente en la declaración de dos personas y, hasta siete meses después, el 23 de marzo de 1993, el nuevo agente segundo del Ministerio Público, licenciado Rigoberto Chávez Rojas, emitió acuerdo, señalando la imposibilidad de acreditar la presunta responsabilidad penal del supuesto indiciado en algún ilícito, por lo que envió la indagatoria al Subprocurador General de Justicia en el estado a efecto que le fuese autorizado el acuerdo de archivo, o en su caso, le girase instrucciones para dar cabal cumplimiento a la misma, remitiéndola el 25 de marzo para el fin indicado.

En la averiguación previa no aparece ninguna constancia en la que se aprecie que el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., antes de emitir el acuerdo, de fecha 23 de marzo de 1993, en el que determina que no es posible acreditar la presunta responsabilidad del indiciado, hubiese solicitado al denunciante el aporte de más datos, contraviniendo con ello lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Orgánica mencionada, que señala que si practicadas las diligencias necesarias el Representante Social estima que no se ha podido demostrar la responsabilidad del presunto responsable, "se requerirá a la parte afectada para que aporte más datos".

Como se observa de lo señalado con anterioridad, el agente segundo del Ministerio Público de Zamora, Mich., licenciado Rigoberto Chávez Rojas, durante un periodo de siete meses no realizó ninguna diligencia para continuar la investigación de los hechos denunciados.

En la actuación del agente segundo del Ministerio Público investigador, se observa que entre el acuerdo de 23 de marzo y el oficio del día 25 del mismo mes de 1993, existe una contradicción, pues con el primero solicitó autorización para acordar el archivo de la indagatoria, ya que había determinado que no era posible acreditar presunta responsabilidad penal del supuesto indiciado, y con el segundo, requirió le fuera autorizado el ejercicio de la acción penal.

Se hace notar que faltaron las declaraciones de cinco testigos citados por el mismo Representante Social y que nunca fue atado el señor Susano Magaña Ortiz, presunto responsable de los hechos denunciados, ni siquiera fue solicitada su localización y presentación a pesar de la imputación directa que existía en su contra, todo lo cual dificultó la investigación de los hechos denunciados y contravino con ello los Artículos 53 y 55 del ordenamiento legal citado con anterioridad.

Cabe señalar que el presunto responsable, al momento de la denuncia, era Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, pero durante la integración de la indagatoria dicha autoridad terminó su encargo, por lo que no se justifica de ninguna manera el que no haya sido localizado y presentado, y ni siquiera citado para que emitiera su declaración respecto a los hechos de la denuncia.

De las constancias que obran en la averiguación previa 091/992-II, se infiere que únicamente se citó a declarar al Comandante de la Policía Municipal, uno de los que detuvieron al licenciado Manuel Romero Robles, y se omitió investigar quiénes otros participaron en la detención. En cambio, se cuenta con la declaración de dos policías, cuyos términos permiten presumir que no tuvieron participación en la detención del quejoso. Asimismo, cabe hacer notar que en ningún momento el Representante Social solicitó el parte informativo o bitácora de actividades de los policías que realizaron la detención del agraviado, a fin de conocer debidamente los hechos denunciados.

Los licenciados Abel Osorio Soto, anterior agente del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., y Rigoberto Chávez Rojas, actual Representante Social de la Segunda Agencia Investigadora de dicha población, en su momento no dispusieron de todos los medios de prueba e investigación que tuvieron a su alcance para la comprobación del cuerpo del delito y, algunos de los que fueron ordenados, no fueron desahogados en su totalidad.

Del análisis de los hechos y de las constancias con que se cuenta, este Organismo estima que en el presente caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del licenciado Manuel Romero Robles, consistentes en la dilación en la procuración de justicia por parte de los licenciados Abel Osorio Soto y Rigoberto Chávez Rojas, en su momento agentes del Ministerio Público Investigador, que conocieron de la indagatoria que se inició con motivo de la denuncia del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que, de ser el caso, se retire del archivo la averiguación previa 091/992-II y se ordene al agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., que conoce de los hechos, la realización de las diligencias necesarias, y la resolución legal que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad de los licenciados Abel Osorio Soto y Rigoberto Chávez Rojas, actualmente agentes del Ministerio Público Investigador en Maravatío y Zamora, Mich., y en caso de existir hechos ilícitos, se inicie la averiguación previa respectiva a fin de ejercitar la acción penal que corresponda y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

TERCERA.- De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional